

LESIÓN. ELEMENTOS Y NATURALEZA JURÍDICA

Luis Moisset de Espanés

No existe unanimidad en la doctrina respecto del tema de la naturaleza jurídica de la lesión. En efecto, mientras algunos autores sostienen que la lesión configura un cuarto vicio del consentimiento, distinto del error, el dolo y la violencia; otros se animan a afirmar que se trata más bien de un ilícito civil, que en tanto tal atenta contra la buena fe que debe predominar en un negocio jurídico. Discrepancia similar rodea al problema de los elementos de la lesión; pues junto a la teoría tradicional, que afirma que la lesión requiere únicamente de la "explotación de la necesidad ajena" y la "evidente desproporción de las prestaciones", se encuentran posiciones más recientes, que añaden a los dos elementos antes citados un tercer requisito: "la situación de inferioridad de la víctima".

Dentro de dicho contexto, el doctor Moisset de Espanés, uno de los más destacados representantes de la doctrina civilista argentina, nos ofrece en este artículo su particular y bien fundamentada posición acerca de los elementos y naturaleza jurídica de la lesión.

Las normas sobre lesión contenidas en el Código Civil peruano de 1984 nos obligan a reflexionar nuevamente sobre los elementos que integran la figura de la lesión subjetiva, que en Argentina fue incorporada al Código Civil por la Ley 17.711, en el nuevo artículo 954.

Nos detenemos en especial en el problema de los elementos de la lesión porque en Argentina algunos autores¹, y también fallos jurisprudenciales, hablan solamente de la existencia de dos requisitos: «explotación de la necesidad», y «evidente desproporción»²; expresando que el primero de ellos configuraría un «vicio de la voluntad en la formación del acto impugnado». Por esa razón en más de uno de nuestros trabajos, y también en conferencias, hemos tratado el tema con algún detenimiento³.

En el Perú parece seguir el mismo camino Max Arias-Schreiber, en el tomo I de su obra «Exégesis», cuando expresa que son elementos constitutivos de la lesión:

¹ Podemos citar, entre otros, a RAFFO BENEGAS, Patricio y SASSOT, Rafael A. «La lesión». En: Jurisprudencia Argentina, Doctrina, (1970) p. 56 (en especial ap. II, p. 61); RODRÍGUEZ, Julio Horacio. «La lesión gravísima». En: Jurisprudencia Argentina, Doctrina, (1969) p. 95 (en especial ap. II, p. 96); tomando un camino similar ASTUENA, Norman J. «La lesión como causa de nulidad o reajuste de los actos jurídicos bilaterales». En: El Derecho, T. 45, p. 961 y ss; y BORDA, Guillermo A. en su «Tratado».

² «Cattaneo de Montañana, Irma c/ Occi S.A.», Cam. 4ª Civil y Com. Córdoba, 23 diciembre 1971. En: Jurisprudencia Argentina, Serie moderna, 15-701; «Buffa, Santiago c/ Eduardo Ashilian, nulidad», Cam. 2ª Civil y Com. Córdoba. En: Semanario Jurídico de Comercio y Justicia, N° 1, 11 de julio de 1977, p. 5; y más recientemente la Cam. Civil y Com. Rosario, sala 1ª, 28 febrero 1989, «Rico S. c/ D. N. Rodríguez de Coscelli», Zeus, T. 51, R-7 (caso 11.730): «I.- Son requisitos necesarios para que exista el vicio de lesión.: a) aprovechamiento basado en la necesidad, ligereza o inexperiencia; b) ventaja evidentemente desproporcionada; y c) que la desproporción subsista al momento de la demanda.

II.- ... el artículo 954 exige dos requisitos o elementos, uno objetivo, ... y otro subjetivo» sin distinguir entre los dos requisitos subjetivos.

³ Así en la Universidad Católica de Salta y con el auspicio del Colegio de Abogados de dicha provincia, en octubre de 1977 dictamos un curso de tres conferencias sobre el problema de la lesión, y dedicamos la primera de ellas a los: «Elementos de la lesión» (20 de octubre). Entre nuestras publicaciones sobre el tema podemos mencionar:

-«Los elementos de la lesión subjetiva y la presunción de aprovechamiento», Jurisprudencia Argentina, Doctrina. (1974) p. 719.

-«Lesión. Elementos y naturaleza jurídica». En: Comercio y Justicia, Semanario No. 3, 27/7/77.

-«La lesión subjetiva y sus elementos». En: Boletín de la Facultad de Derecho de Córdoba, años XLVI-XLVII, (1982-1983) p. 219.

-«La lesión subjetiva y sus elementos». En: La Ley, (1984-B) p. 308.

- «1) Una desproporción coetánea al contrato, mayor de las dos quintas partes (40 %);
2) Que esa desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro»⁴.

Manuel de la Puente y Lavalle da cuenta del debate que se ha planteado en la Argentina sobre el número de elementos que integran la figura, y de su repercusión sobre la «presunción de aprovechamiento», y pareciera inclinarse -sin decirlo de forma expresa- a aceptar que los elementos de la figura son tres, uno de carácter objetivo y dos subjetivos, pero estimando que la presunción consagrada por el artículo 1448 del Código de Perú, comprende a ambos elementos subjetivos: el estado de inferioridad de la víctima, y el aprovechamiento por el lesionante⁵.

Elvira Martínez Coco, por su parte, se inclina a sostener con bastante énfasis la postura que consideramos correcta: los elementos de la lesión son tres, uno objetivo y dos subjetivos⁶, aunque nos cita equivocadamente entre los sostenedores de la tesis de que hay solamente dos elementos⁷.

ELEMENTOS

En realidad, hemos sostenido desde el año 1964, en nuestra tesis doctoral⁸, que en las modernas fórmulas subjetivo-objetivas, los elementos de la lesión no son dos, sino **tres**. Uno de carácter objetivo: la desproporción, y dos de carácter subjetivo: a) la situación de inferioridad de la víctima; y b) el aprovechamiento por parte del lesionante.

Sobre el particular es muy ilustrativa la Recomendación aprobada en las Cuartas Jornadas Sanrafaelinas de Derecho Civil (San Rafael, 1976), en las que el punto fue analizado con detenimiento, considerando necesario reiterar un pronunciamiento que en sentido similar se había efectuado en las Quintas Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Rosario, 1971), al tratar la presunción de aprovechamiento incluida en el mismo artículo 1954.

Se dijo en aquella oportunidad que la víctima del acto lesivo debía siempre suministrar la prueba de su situación de inferioridad (necesidad, ligereza o inexperiencia), y en San Rafael, con mayor precisión, se puntualizó en la primera parte de la Recomendación, que se debe:

«1.- Recordar que la figura de la lesión se integra con tres elementos:

- a) desproporción;
- b) situación de inferioridad de la víctima;
- c) explotación por parte del beneficiario ...»

Estas precisiones no son meramente escolásticas, sino que tienen consecuencias prácticas inmediatas, a las que se aludía en la misma Recomendación, cuando se agregaba:

« ... La presunción de explotación constituye una mera inversión de la prueba y se limita a ese elemento subjetivo, quedando siempre a cargo de la presunta víctima la prueba de su estado de inferioridad (necesidad, ligereza, inexperiencia)».

Resulta indispensable destacar la presencia de **dos** elementos subjetivos, además del elemento objetivo; uno de ellos se vincula con la situación de la víctima; el otro, con el presunto victimario. Si se los confunde a ambos en uno solo, y se los aglutina, se corre el riesgo de incurrir en el error en que han caído algunos de los primeros comentaristas de la norma -y lo que es más grave, algunos tribunales- de mal interpretar luego la presunción de aprovechamiento, y eximir a la víctima de probar su situación de inferioridad; lo que desnaturalizaría totalmente la figura consagrada por el artículo 954, y llevaría a confundirla con la «lesión objetiva» de los romanos. Lo mismo sucedería en el Derecho Civil peruano⁹.

El legislador ha querido aliviar a la víctima de la difícil prueba del «ánimo de aprovechamiento», y permitir que el juez induzca esa «intención» de la «desproporción notable», hecho que tiene fácil veri-

⁴ ARIAS SCHREIBER-PEZET, Max. Exégesis del Código Civil peruano de 1984. Lima, 1995. T. I, p. 268.

⁵ DE LA PUENTE y LAVALLE, Manuel. El contrato en general. Biblioteca Para leer el Código Civil Vol. XV. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993. p. 305 y siguientes.

⁶ Ver de la mencionada autora «Ensayos de Derecho Civil I», Lima: San Marcos, 1997. p. 245. «Hemos venido sosteniendo desde hace algún tiempo, siguiendo una importante corriente doctrinaria y jurisprudencial extranjera, la necesidad de la concurrencia de tres elementos distintos y totalmente diferenciados para configurar la lesión. Se trata de un elemento objetivo (...) y de dos elementos subjetivos (...) Estos elementos subjetivos corresponden a cada una de las partes contratantes: el primero está dado por el estado de necesidad o de inferioridad del lesionado, y el segundo, por el aprovechamiento que realiza el lesionante».

⁷ Ver parte final de la nota 92, p. 245, del libro mencionado.

⁸ «La lesión en los actos jurídicos». Córdoba: Imp. Univ. Nacional, 1965. No. 146, p. 194, y No. 268 a 276, p. 173 a 180.

⁹ En este punto Elvira Martínez Coco coincide con nuestras apreciaciones, y acepta que la presunción se refiere sólo al aprovechamiento, y no a la situación de inferioridad de la víctima (ver trabajo citado, p. 256).

ficación; pero, estamos persuadidos que **¡quien alega la existencia de un acto lesivo, deberá probar que se encontraba en situación de inferioridad!**¹⁰.

Dijimos que la jurisprudencia, en Argentina, en una primera etapa se inclinó a sostener la existencia de dos elementos, pero esa postura comienza a ser superada en la Cámara Civil de la Capital en el año 1981¹¹.

El voto principal lo hace Santos Cifuentes; acepta que hay dos elementos subjetivos y que la prueba de la inexistencia de uno solo de ellos haría que no funcione el remedio de la lesión. Pero estima que probado el elemento «objetivo» (desproporción), se presumen tanto la «explotación», cuanto la situación de «inferioridad».

En el segundo voto Alterini (J.H.), dice que no entra en la discusión de ese aspecto, por cuanto en el caso la situación de inferioridad no era meramente presumida, sino que se encontraba probada.

En la litis se probó la inferioridad psíquica de la víctima, lo que encuadraba al supuesto en la «ligereza».

Un año después la misma Sala resuelve otro caso semejante¹². La revista que lo publica, como comentario editorial expresa¹³ que «la Sala C acepta en el presente pronunciamiento la existencia de un doble elemento subjetivo en la lesión, con lo que actualmente tal criterio resulta mayoritario en el fuero, atento a que ya había sido sustentado por las salas B, D y F. (Para consultar antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales sobre el tema, ver E.D. 94-970 y 99-484)».

De acuerdo a este comentario, en ese fallo se produce un cambio de jurisprudencia en la sala, pero no es así; hemos visto más arriba que en fallos anteriores había manifestado que existen dos elementos subjetivos, pero pronunciándose Cifuentes en el sentido de que la presunción que surge de la notable desproporción los alcanza a ambos, y sosteniendo Alterini que en el caso no era necesario pronunciarse sobre el punto.

Dice ahora Cifuentes:

«A menos que pudieran presumirse ambos elementos subjetivos de la lesión por aplicación del párrafo 3 del artículo 954 del Código Civil, los dos condicionamientos de los sujetos -la inferioridad de uno y la explotación de tal inferioridad por el otro- deben ser probados por quien pretende la nulidad del acto.

En el caso considero que no existió desproporción, y esto basta para rechazar la acción por lesión».

Más o menos en la misma fecha la sala F de la Cámara Civil de Apelaciones de la Capital Federal, había recibido en un fallo la teoría que distingue un doble requisito subjetivo para la configuración del vicio de lesión, modificando en este sentido su anterior criterio en la materia, pero no se pronuncia sobre la necesidad de acreditar la situación de inferioridad de la víctima¹⁴.

La acción de lesión se rechaza porque no se probó que el precio pagado por el inmueble fuese vil.

Poco tiempo después otra de las salas de la Cámara capitalina sostiene que la lesión subjetiva del artículo 954 del Código Civil no se conforma sólo con el elemento objetivo -desproporción de las prestaciones- sino que, además, requiere la existencia de dos elementos subjetivos: el del beneficiario (la explotación) y el de la víctima (la situación de inferioridad derivada de la necesidad, ligereza o inexperiencia)¹⁵.

Idéntica postura adoptan los tribunales del interior del país, a título de ejemplo citaremos un fallo de la provincia de Entre Ríos¹⁶.

Señala el tribunal que para que se configure el vicio de lesión es necesaria la presencia de tres elementos, uno objetivo (la desproporción) y dos subjetivos (aprovechamiento y situación de inferioridad). Advierte la división que hay en la doctrina nacional en cuanto al alcance de la presunción que la ley establece cuando existe notable inequivalencia entre las prestaciones, pero considera innecesario pronunciarse sobre ese punto, pues estima que en el caso no se ha probado la desproporción.

¹⁰ En contra Manuel de la Puente y Lavalle, obra y lugar citados.

¹¹ Cam. Civil Capital, sala C, 8 de octubre 1981, «Vieites, José E. c/ Llauro, Adrián Gerardo y otro», J.A. 1982-IV-519 (con nota de Jorge Mosset Iturraspe).

¹² Cam. Civil Capital, sala C, 21 diciembre 1982, «Garbuglio, Luis M. c/ Barreira, Manuel W.», E.D. (caso 36.894).

¹³ El comentario lo firma Marta del R. Mattera.

¹⁴ Cam. Civil Capital, sala F, 12 noviembre 1981, «Lombardi, María I. c/ Becco, Pedro A.», E.D. 99-484 (caso 35.813).

¹⁵ Cam. Civil Capital, sala D, 23 abril 1982, «Muñoz, Santos O. c/ Gutiérrez, Antonio J.», E.D. 100-373 (caso 36.026).

¹⁶ Cam. Civil y Comercial Paraná, sala 1ª, 30 agosto 1984, «Villagra, M. c/ Martínez de Baldi», Zeus, T. 37, J - 26 (5681).

Esta posición se mantiene en fallos muy recientes¹⁷, en los que se afirma que:

«El artículo 954 exige para que se configure el vicio de lesión la presencia de tres elementos: desproporción de las prestaciones, inferioridad de la víctima y aprovechamiento del lesionante. A su vez, la desproporción debe ser evidente, existente a la época del negocio y subsistir a la fecha de la demanda». En ese caso el juez consideró que no se había probado el estado de necesidad, ligereza o inexperiencia, por lo que rechazó la acción, y la Cámara confirmó el fallo de primera instancia.

NATURALEZA JURÍDICA

Para concluir haremos una breve disquisición sobre la naturaleza jurídica del vicio, porque algunos autores, siguiendo la postura dominante en la doctrina francesa, colocan a la lesión entre los vicios de la voluntad.

Recordemos que todo acto, para ser voluntario, debe ser obrado con discernimiento, intención y libertad. Si alguno de estos elementos falta o está viciado, no hay acto voluntario. El discernimiento es la aptitud o capacidad general de conocer y respecto a este elemento de la voluntad no puede hablarse de vicios; existe o no existe. O, en otras palabras, el sujeto posee discernimiento, o le falta ese discernimiento.

La teoría de los vicios de la voluntad, elaborada ya por el Derecho pretoriano, se refiere a las causas o hechos que puedan afectar los otros dos elementos de la voluntad en su proceso interno: la intención y la libertad.

Los vicios de la voluntad son el error, el dolo y la violencia; los dos primeros recaen sobre la intención; la violencia priva de libertad. Reiteramos que un sector de la doctrina ha procurado encuadrar los actos lesivos en alguno de esos vicios, pero la asimilación resulta inadecuada. En nuestra tesis doctoral¹⁸ analizamos con detenimiento las diferencias que hay entre los vicios de la voluntad¹⁹. En realidad, si fuera asimilable a cualquiera de ellos la lesión resultaría innecesaria como figura autóno-

ma. Por eso algunos autores han sostenido que la lesión sería un cuarto vicio del consentimiento, distinto de los ya mencionados, pero no han podido precisar en qué consiste este nuevo vicio del consentimiento, ni sobre cuál de los elementos de la voluntad recae.

A lo sumo nos dicen que el vicio resultaría de la situación de inferioridad en que se encuentra la víctima del acto lesivo, y se traduciría en la desproporción de las prestaciones²⁰. Se incurre así en el error de asimilar el elemento objetivo (daño), con el elemento subjetivo relativo a la situación de la víctima del acto lesivo. Se confunde también la debilidad e inferioridad en que se encuentra una persona, con su voluntad.

Bastaría avanzar un paso más por este camino para concluir que todos los actos realizados por personas que se encuentran en un estado de inferioridad están viciados.

La víctima del acto lesivo obra voluntariamente; tiene discernimiento, conoce el acto que va a realizar y quiere sus resultados; se determina libremente, sin que medie intimidación. El Derecho viene en su socorro no porque su consentimiento esté viciado, sino porque se la ha explotado inicualemente.

En realidad la lesión configura un verdadero ilícito civil²¹, y dentro de los actos ilícitos se caracteriza por el hecho de que se ha atentado contra la buena fe que debe reinar en todo acto jurídico.

El acto ha sido concluido libremente, no ha mediado ningún vicio del consentimiento y si nos atuviésemos al principio de la autonomía de la voluntad, no podría ser atacado, porque es perfectamente válido; pero, como dice Thilo: «La fidelidad al contrato encuentra su límite en el principio superior de la buena fe», y por eso el orden jurídico considera **ineficaz** al acto lesivo. Por eso advertimos también que las fórmulas modernas que procuran reprimir la lesión no se preocupan tanto por invalidar el acto, cuanto por salvaguardar la buena fe que ha sido vulnerada y por eso permiten la modificación o revisión del acto, para restablecer el equilibrio entre las partes.

¹⁷ Cam. Civil y Comercial Paraná, sala 2ª, 8 marzo 1996, «Flores, José E. c/ Banco de Entre Ríos Sucursal La Paz», Zeus, T. 72, J-278 (10.988).

¹⁸ «La lesión en los actos jurídicos». Córdoba: Imp. Univ. Nacional, 1965.

¹⁹ Obra citada en nota anterior, No. 323 a 333, p. 217 y ss.

²⁰ LOUIS-LUCAS, Paul. *Lesión et Contrat*. París: Sirey, 1926. p. 23.

²¹ Ver nuestro libro citado, No. 360, p. 239.

CONCLUSIÓN

La figura de la lesión sólo se integra si se encuentran presentes los tres elementos que hemos señalado. La ausencia de cualquiera de ellos hace que no

pueda funcionar el remedio previsto por el artículo 954, y en este sentido la sentencia comentada se ajusta a Derecho, cuando señala que la inexistencia de desproporción (elemento objetivo), elimina toda posibilidad de lesión.